

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 14 = Circular. = Núm. 385.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Julio último se ha servido decirme lo siguiente:

Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas, alentados á veces por la apatía de algunos Alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los Peones camineros encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras, y deberian por tanto tener mayor interés en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar, que V. S. cuide de que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion, presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido auxilio y proteccion á los Peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo asi, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interes público re-

clama la mayor actividad y energia de parte de todas las autoridades.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia á quienes compete, cumplan y hagan cumplir exactamente la preinserta Real orden, en la inteligencia de que este Gobierno politico se halla dispuesto á vigilar muy de cerca su conducta en este interesante particular, para exigir sin contemplacion ninguna la mas severa responsabilidad á los que desconociendo sus deberes no presten todo el auxilio y proteccion á los Peones camineros, cuyo establecimiento tan beneficiosos resultados ha de producir en la conservacion y buen estado de las carreteras, y en la pública seguridad. Zamora 6 de Agosto de 1842 = P. A. del Sr. G. P., Mariano de la Mata, oficial primero.

Secretaría

Núm. 386

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula y este me comunica en 24 de Julio último lo siguiente:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Moralla, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo primero.

Art. 5.º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma Provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos correspondientes, insertando á continuacion la Instrucción aprobada por S. A. el Sr. Regente del Reino para llevar á efecto la preinserta ley. Zamora 6 de Agosto de 1842. = P. A. del Sr. G. P.: Mariano de la Mata, oficial primero.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

Regla 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarándose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la trasferencia; entendiéndose esta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por to-

das contribuciones, asi ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.ª Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la trasferencia de documentos de la clase espresada en el artículo 1.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los espresados artículos 3.º y 4.º de la ley.

5.ª Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.º de esta ley.

6.ª Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes), en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.ª Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.ª Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos espeditos por las oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.º de esta ley.

9.ª Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se espresen la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta espresion:

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la Provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.ª se evitará todo apremio interin no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera

de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono, y en qué cantidad, los gastos de fortificación.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetas al resultado de los espedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842.—El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

Negociado 8.º Núm. 387.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Julio último me dice lo siguiente:

Por la comunicacion de V. S. fecha 28 del corriente se ha enterado el Regente del Reino de la aprehension de tres malhechores verificada por los Alcaldes y Nacionales de Entrepeñas, Palacios de Sanabria y Rioconejos. Y satisfecho S. A. del celo de V. S. asi como del que en esta ocasion han desplegado dichos Alcaldes y Nacionales, se ha servido mandar, que V. S., á nombre del Gobierno, dé las gracias á cuantos intervinieron en la captura de dichos malhechores.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para satisfaccion de los interesados, siéndome muy grato tributarles á nombre de S. A. el Serenísimo Sr. Regente del Reino, este público testimonio del aprecio que le ha merecido este importante servicio, digno de la gratitud de sus conciudadanos, que no dudo sabrán imitar en cuantas ocasiones se les presenten la noble conducta de los referidos Alcaldes y beneméritos Nacionales. Zamora 6 de Agosto de 1842 = P. A. del Sr. G. P., Mariano de la Mata.

Negociado 8.º Núm. 388.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tapioles un gallego llamado Francisco Lopez, llevándose una yegua propia de su amo José Ledesma, de la misma vecindad, se insertan á continuacion las señas de aquel y de la caballería robada, para que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procedan, si fuese aquel hallado, á su captura, remitiéndole con la debida seguridad á mi disposicion á los efectos convenientes. Zamora 2 de Agosto de 1842 = P. A. del Sr. G. P., Mariano de la Mata.

Señas del gallego. Edad de diez y seis á diez y siete años, estatura cerca de cinco pies, sin pelo de barba; vestido con sombrero de pajas, chaleco de paño negro con mangones de estopa, con calcetas sin botines y pantalones de lienzo.

Señas de la yegua. De edad desconocida, de seis cuartas y media escasas de alzada, estrellada, con una cicatriz en el muslo izquierdo, cabezada de vacueta con bozo de hierro y ronzal de correa, pelo castaño claro.

Negociado 8.º Núm. 389.

El Sr. Gefe politico de Palencia me dice con fecha 30 de Julio próximo pasado lo que sigue:

En el Boletín oficial de esta provincia número 91, de esta fecha, se inserta una circular concebida en los siguientes términos:

“A las seis de la tarde de ayer 23, entre la villa de Grijota y esta capital, se fugaron, siendo conducidos por tránsito de justicia, dos gitanos llamados Antonio Montes y Francisco Romero, con una yegua y un caballo, aparejo redondo, con bridas, un estribo de madera y otro de hierro. = Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para que en cualquier punto donde se presenten sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital y su partido, advirtiéndole que se cree hayan abandonado las caballerías”

Lo que traslado á V. S. para que en la de su digno mando se sirva adoptar las medidas que juzgare conducentes para la captura de los espresados reos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, cumplan exactamente con cuanto queda prevenido, conduciendo dichos reos, caso de ser habidos, á disposicion del precitado Sr. Juez de primera instancia. = Zamora 2 de Agosto de 1842. = P. A. del Sr. G. P., Mariano de la Mata.

NUN. 390

INTENDENCIA.

La Direccion general del Tesoro público me comunica lo que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice á esta Direccion lo siguiente: = Escmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue: Enterado el Regente del Reino de la instancia de D. Santos Page, presbítero y capellan de la de Animas del pueblo de Rivagorda, provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufructo de sus capellanías hasta que por su fallecimiento se incorporen al Estado, ó en defecto de los productos de la contribucion del Culto y Clero, se les indemnice asegurándoles la correspondiente cógrua sustentacion; se ha servido resolver S. A., teniendo presente que si bien no pueden eximirse de la aplicacion al Estado ni dispensarse de la enagenacion los bienes de las capellanías y beneficios eclesiásticos, que no se hallen espresamente comprendidos entre los que exceptúa la ley, todos los eclesiásticos, sean cual fuere su clase y denominacion, que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades ú otro origen cuya exaccion ha terminado, tienen derecho á percibir de la contribucion del Culto y Clero otra igual ó equivalente arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33, ó el máximo respectivo de la ley de 21 de Julio de 1838: que á dicho capellan de Animas D. Santos Page, y cuantos otros capellanes tengan esta ó diferente denominacion, esten en su caso, se les atienda de los fondos de la contribucion del Culto y Clero con la parte que les pueda corresponder con arreglo á lo que percibieron en el año comun del espresado quinquenio, asi de propiedades como de diezmos ú otro origen cuya exaccion haya cesado, ó

por el maximun de la ley, considerándoles para el efecto como beneficiados, con sujecion á lo dispuesto para esta clase en la órden de 20 de Abril último, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del Clero. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule con igual objeto á los Intendentes de provincia. =Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, y con el objeto de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos se arreglen á la preinserta órden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del Clero parroquial que menciona.

Y cumpliendo con lo que se me previene por el Tesoro público, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos. Zamora 29 de Julio de 1842. =Alejandro García.

Núm. 391.

Debiendo hacerse con oportunidad y en breve tiempo la recaudacion de frutos que deben ingresar en los almacenes de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia por los diferentes ramos que administra, entre ellos el de bienes y rentas del clero secular, que comprende los que pertenecian á mitras, cabildos, colegiatas, curatos, fábricas, capellanías, cofradías y demas santuarios, en virtud de la ley de 2 de Setiembre del año último, y venciendo en el dia 15 de este mes el plazo en que los arrendatarios de heredades y mas pagadores de foros en granos deben satisfacer el precio de los arriendos y réntos de sus respectivas imposiciones, les prevengo no dilaten la entrega de sus adeudos en frutos en los citados almacenes, advirtiéndoles que los vecinos de los pueblos de los partidos judiciales de Alcañices, Bermillo de Sayago, Fuente Saucó y Zamora deben conducirlos á los establecidos en esta capital, aunque á ello no se hallen obligados, asi como lo verificarán en las respectivas subalternas los de Benavente, Toro y Puebla de Sanabria, sin dar lugar á la espedicion de apremios y egecuciones que de este modo evitarán. Y á fin de que no aleguen ignorancia y llegue á noticia de todos, espero harán VV. saber inmediatamente esta circular en público concejo. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 6 de Agosto de 1842. =Alejandro García.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Núm. 392.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Cumpliendo la Diputacion con lo que se previene en el art. 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823, al mismo tiempo que aprobó la cuenta rendida por el Depositario de los fondos de la Corporacion correspondiente al año pasado de 1841, acordó se sacase un extracto de la misma y se insertase en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que la componen; cuyo extracto es el siguiente:

CARGO.	Reales.	Mrs.
Primeramente son cargo veinte y seis mil doce rs. y nueve mrs., existencias de la última cuenta.	26,012	9
Idem lo son veinte y seis mil cuatrocientos setenta y cinco rs. diez y seis mrs., recaudados por el presupuesto de gastos de S. E. de los años de 1838, 39 y 40.	26,475	16
Y ultimamente lo son sesenta y un mil cuatrocientos noventa y cua-		

tro rs. que importa el presupuesto de gastos de S. E. del año de 1841. 71,494

Total Cargo. 123,981 25

DATA

Lo son sesenta y siete mil ochocientos setenta y siete rs. veinte y dos mrs. á que ascienden los gastos de las oficinas de S. E. en todo el año de esta cuenta. 67,877 22

Lo son dos mil quinientos cuarenta y nueve rs. veinte y cuatro mrs. al Director de la Escuela normal para pago de las pensiones de los dos alumnos por esta Provincia. 2,649 24

Lo son tres mil setecientos setenta y nueve rs. 15 mrs. que se han pagado al impresor D. Leonardo Vallecillo, por varias impresiones que ha hecho. 3,779 16

Idem lo son cinco mil trescientos noventa y siete rs. que se han pagado por el arriendo de dos años de la casa donde S. E. tiene establecidas sus oficinas, y de varias obras que se hicieron para la colocacion de las mismas. 5,397

Y ultimamente lo son diez y siete mil seiscientos sesenta y un rs. que importa la relacion de descubiertos en que se hallan los pueblos por el presupuesto de gastos de S. E. del año de 1841. 17,661

Total Data. 97,264 27

RESUMEN.

Importa el Cargo. 123,981 25

Idem la Data. 97,264 27

Quedan existentes en poder del Depositario. 26,716 32

Zamora 29 de Julio de 1842. =Santiago Solalinde, Secretario.

Núm. 393.

SUBINSPECCION DE LA M. N. DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don José Santiago, Comandante del Batallon de M. N. de Mombuey, 3.º del partido judicial de la Puebla de Sanabria, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

Pongo en conocimiento de V. S. que el 24 del actual los Nacionales de la 2.ª y 3.ª compañía de este Batallon, que tengo el honor de mandar, capturaron en el pueblo de Entrepeñas y monte de Villar de los Pisones á tres ladrones que habian robado tres caballerías mulares y porcion de dinero en el vecino Reino de Portugal el dia 23, los cuales se hallan ya entregados al Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria, con las tres caballerías y demas efectos hallados. Se lo participo á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Y yo lo hago al público en obsequio de los Nacionales beneméritos que han contraido este servicio que les hace acreedores á la estimacion de sus conciudadanos y compañeros de armas, de cuyo entusiasmo no dudo que siempre que la ocasion se presente darán pruebas inequívocas de que la benemérita M. N. al paso que sostiene la Constitucion del estado y el trono constitucional, es el sosten del órden público que asegura con el esterminio de los malvados. Zamora 29 de Julio de 1842. =Joaquin Valenzuela.